



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA.
Demandantes: Sindy Tatyana Ariza Hernández y
José German Ariza Balaguera.
Demandados: Fernando González Vargas.
Radicación: 41-349-40-89-001-2021-00029-00

El Hobo, Huila, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Revisada la solicitud de notificación personal del demandado, promovida por la parte actora, se logra avizorar los siguientes defectos:

Si bien la solicitud de notificación fue recibida el día 18 de enero de 2022, esta fue dirigida a la dirección física incorrecta del señor **Fernando González Vargas**, toda vez que en la demanda se señala la dirección calle 8 No. 81-02 Bosques de Cantabria, **casa A113** de Neiva, sin embargo en la guía de envío de interrapidísimo No.700068542974 se registró la calle 8 No. 81-02, **casa A13** del condominio Bosques de Cantabria de Neiva, advirtiéndose este error respecto de la casa.

Así mismo, se le indicó al demandado que debía comparecer al Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, sin embargo el lugar de notificación es Neiva siendo un municipio al Hobo donde se encuentra la oficina del Juzgado, razón por la cual debió concederle el término de diez (10) días hábiles según lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del CGP establece que:

*“3. **La parte interesada** remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo** para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días;** y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de correr el término respectivo y requerirá a la parte actora para que nuevamente promover la notificación personal del demandado.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por notificado de manera personal al demandado **Fernando González Vargas** y de correr el término respectivo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para realice nuevamente la notificación personal atendiendo lo dispuesto en la norma procesal, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea7bf233b9014c2f81f633c098b40a63384556b64189d7c290d050c418a2ae8**

Documento generado en 04/02/2022 02:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Francisco Salecio Vera Oyola y Otro
Radicación: 413494089001 2021 00101 00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho, dispone,

DECRETAR:

El Embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y CDAT, que posea los demandados **Francisco Salecio Vera Oyola**, identificado con C.C. No. 5899300 y Alberto Vera Oyola, identificado con C.C. No. 5963208, en el Banco Agrario de Colombia de Hobo Huila, limitándose la medida a la suma de \$21.600.000. Moneda Legal.

Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a la entidad respectiva, para que proceda a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO DISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c97f224a70b4d234d3a34cfa4a0b003ddd4c0cf4165a54f57e2da83fe0ac975**

Documento generado en 04/02/2022 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Francisco Salecio Vera Oyola y Otro
Radicación: 4134940890012021 0010100

El Hobo, Huila, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial, , presentó demanda ejecutiva en contra de **Francisco Salecio Vera Oyola y Alberto Vera Oyola**, para obtener el pago de unas deudas contenidas en **los pagarés Números 039036100018860 y 039036100011491**, suscritos por los demandados para garantizar el pago de unas obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dichos pagarés, así como las instrucciones allí insertas.

Frente a lo expuesto podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*.

A su vez, por la naturaleza misma de aquel título ejecutivo, hace que estos en no pocos casos puedan ser negociables conforme a la ley de circulación. Pudiendo de esta manera pasar a manos de otros tenedores o de ser transmitido a través de diferentes endosatarios, por ello, se hace necesario que se saque del comercio los títulos valores que se reclamen a través de esta vía y se pongan bajo égida del despacho judicial, a fin de prevenir situaciones contrarias a derecho, que pueden conllevar eventualmente a la duplicidad de pago.

De igual manera, podría indicarse que su exigencia presencial lo amerita por motivos probatorios.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a raíz de la propagación del virus Covid 19 que azota a las naciones del mundo incluyendo a Colombia, el Estado ha tomado una serie de disposiciones tendientes a preservar la salud de sus habitantes, con el fin de evitar el contagio, de allí que el gobierno nacional haya declarado la emergencia sanitaria desde el 20 de marzo de 2020. En el caso en concreto, el gobierno nacional emitió el decreto 806 de 2020, el cual modificó varios apartes del código general del proceso, privilegiando



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

el uso de las tecnologías de información para el adelantamiento de procesos judiciales¹

Por su parte, el consejo superior de la judicatura ordenó la apertura de términos judiciales² para aquellos procesos que no estaban suspendidos, y dentro de sus determinaciones estableció que las condiciones previstas del artículo 14 en adelante del ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020 seguían vigentes sobre las condiciones de trabajo, en virtud de ello, esta disposición privilegia el uso de las tecnologías de información, así como el trabajo de los servidores judiciales en casa. De esta manera se han habilitado los canales digitales como correo electrónico institucional para la recepción de demandas.

Ahora bien, como se indicaba en un inicio los títulos valores base del proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, para resolver si ¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición *sine qua non* para librar mandamiento de pago?, además de lo ya referido se deberá tener en cuenta que:

El artículo 246 del CGP predica que **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”**, y a su luz, la norma no ataca la

¹ Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

² Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional³.

Por lo anteriormente expuesto, se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

Además, que estas medidas son provisionales y excepcionales y propenden la protección de usuarios y servidores judiciales de la administración de justicia.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Ahora bien, según constancia secretarial del el 28 de enero último, la parte ejecutante subsanó la demanda dentro del término legal, razón por la cual, este despacho sustanciador,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** con Nit 800.037.800-8 y en contra de **Francisco Salecio Vera Oyola**, titular de la C.C. No. 5899300 y **Alberto Vera Oyola**, titular de la C.C. No. 5963208, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en los pagarés traídos para el recaudo, así:

³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018.
Expediente 022201800305-01



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

- **1. Por concepto del pagaré No. 039036100018860:**

1.1.- Por la suma de seis millones ochocientos veintiocho mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$6.828.491), moneda legal, por concepto de capital.

1.2. Por la suma de novecientos quince mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$915.642), moneda legal, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 23/06/2019 al 23/06/2020. **1.3.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 24/06/2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera. **1.4.** Por la suma de \$41.353, por otros conceptos contenidos en el precitado pagaré.

- **2. Por concepto del pagaré No. 039036100011491:**

2.1 Por la suma de un millón ciento noventa y cinco mil novecientos noventa y dos pesos (\$1.195.992), moneda legal, por concepto de capital.

1.2. Por la suma de ciento treinta y seis mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$136.754), moneda legal, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 26/05/2019 al 26/11/2019. **1.3.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 27/11/2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera. **1.4.** Por la suma de \$4.469, por otros conceptos contenidos en el precitado pagaré.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión⁴.

TERCERO: Condenar a la demandada al pago de costas si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Dejar en depósito y custodia los pagarés objeto del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éstos, prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia de los títulos valores a través de cualquier medio, mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al deudor conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mientras dura su vigencia, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co. La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a

⁴ Art. 431 CGP



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA**

la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Edy Merkh Alarcón Mahecha, titular de la C.C. No. 93.409.810, portador de la T.P. No. 146.739, del C.S.J para que actúe como apoderado de la demandante conforme a las facultades del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f48d73a23bddcfc8171749991c889f17f2189d8c598105a94e8566877dd4efe**

Documento generado en 04/02/2022 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Art. 77 CGP.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: Efraín Perdomo Ávila.
Demandados: María Loretta Prada Polanía, Jaime Prada Rodríguez y Emir Prada Rodríguez.
Radicación: 41-349-40-89-001-2019-00104-00.

El Hobo, Huila, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Como quiera que el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada **MARIA LORETTA PRADA POLANIA**, de acuerdo con que la notificación fue devuelta con nota de “no reside”.

Es preciso que, si bien en el memorial indica adjuntar el respectivo soporte, revisado el correo no se avizora el mismo, por tal razón hasta tanto esa situación no sea debidamente demostrada con la Constancia de la empresa de mensajería, este Despacho se abstendrá de emplazar a la señora **PRADA POLANÍA**.

Así mismo, no se observa que se haya realizado la notificación personal del demandado **EMIR PRADA RODRÍGUEZ**, lo cual es necesario para continuar con el trámite en este proceso, motivo por el cual, se precederá a requerir a la parte demandante a su notificación.

Por lo anterior el Juzgado Único Promiscuo Municipal del Hobo,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de la demandada **MARIA LORETTA PRADA POLANIA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que gestione lo pertinente a la notificación del demandado **EMIR PRADA RODRÍGUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a7cef1266ae6a7f6634e7ec7dca957f6f66979c36839e39e1bad8b0301af28**

Documento generado en 04/02/2022 02:55:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante Banco Agrario de Colombia
Demandado María Angélica Torres Trujillo
Radicación: 413494089001 20210010200.

El Hobo Huila, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El abogado Edy Merhk Alarcón Mahecha, en escrito que antecede y actuando como apoderado ejecutante, solicita el retiro de la demanda de la referencia y, como quiera que dicha petición se ajusta a derecho, toda vez que aún no se ha notificado la demandada, ni practicado medidas cautelares, se autoriza su retiro, conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procédase al retiro de la demanda del sistema one drive y de la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d697db70c39ab89ce615af02acb6dde6ae88c4f37f93553d6d1c8f208e2f9c**

Documento generado en 04/02/2022 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante Banco Agrario de Colombia
Demandado Leonardo Trujillo
Radicación: 413494089001 20210010400.

El Hobo Huila, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Banco Agrario de Colombia-, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Leonardo Trujillo, el 16 de diciembre de 2021, solicitando el pago de unas sumas de dinero contenidos en tres pagarés traídos para el recaudo.

El 20 de enero hogaño, el despacho libró mandamiento de pago y decretó el embargo de dineros en contra del demandado. Lo anterior por cuanto el apoderado manifestó en la demanda como el lugar donde recibía notificaciones Leonardo Trujillo era la Calle 3ª A No. 5-35 del municipio de Hobo, es decir, el despacho asumió la competencia de este proceso por cuenta del domicilio del demandado.

Aunado a lo expuesto, el apoderado actor allegó la reforma de la presente demanda, allí manifiesta que el domicilio del demandado es el municipio de Algeciras (Huila) específicamente en La finca Buena Vista de la vereda Santa Lucía de esta municipalidad.

Al respecto, el artículo 28 del C.G.P., sobre la competencia territorial refiere:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Igualmente, sucede con los tres títulos valores, -pagarés, allegados, en cada uno de ellos se constata como el lugar del cumplimiento de la obligación el municipio de Algeciras.

El mismo artículo 28, numeral 3, a la letra dice:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Y, para que el caso que nos ocupa, en los tres títulos valores quedó consignado como el su lugar del cumplimiento de las obligaciones, la misma sede territorial, en este caso el municipio de Algeciras.

Con fundamento de la norma en cita, se rechazará esta demanda por falta de competencia, al encontrarse que la parte demandada tiene su domicilio en Algeciras Huila, siendo éste también el lugar del cumplimiento de la obligación; razón suficiente para remitirla al juzgado de ese municipio- reparto.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Leonardo Trujillo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente en el estado en que se encuentra, al Juzgado Promiscuo Municipal de Algeciras (H), - reparto, conforme a los argumentos expuestos en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5892fe16f6b4414ba8f2ba38f177c65fc255a1e21382cefd7627002de0c6bda9**

Documento generado en 04/02/2022 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA**

Proceso: PERTENENCIA.
Accionante: Oscar Moreno Vargas.
Accionada: Ismael Antonio Alvarado.
Radicación: 41-349-40-89-001-**2019-00095-00.**

El Hobo, Huila, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

Como quiera que el término de traslado de demanda y excepciones de mérito se encuentra vencido, se procederá a citar a las partes para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el **próximo jueves 10 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.** a fin de decretar y practicar las pruebas necesarias y de ser posible dictar la correspondiente sentencia en la misma audiencia, advirtiéndole a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias estipuladas en el numeral 4 artículo 372.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5a74d4034df7244ca62e90ebcd17f9e7c137687420155ac1ed34bccf2c5fdf**

Documento generado en 04/02/2022 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>